

Radicado: 2018 00013 Proceso: Ejecutivo Demandante: BLANCA NUBIA QUINTERO LÓPEZ Demandado: MARIA MANUELA RESTREPO CADAVID Asunto: Interponiendo Recurso de Reposición contra el Auto No. 391 del 23.MAR/2023

ABOGADO ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA <alvaroabogado@hotmail.com>

Vie 24/03/2023 11:29 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cartago <j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Manuela Restrepo <manuela_restrepo08@hotmail.com>;hernandozapatahoyos <hernandozapatahoyos@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (135 KB)

AHM OFI 230324 CC 1 CAR 2018 00013 MARIA MANUELA RESTREPO MM.pdf;

Señor(a) Doctor(a):

JUEZ(A) PRIMERO(A) CIVIL DEL CIRCUITO -Cartago (V)-

E. S. D.

Radicado:	2018 00013
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BLANCA NUBIA QUINTERO LÓPEZ
Demandado:	MARIA MANUELA RESTREPO CADAVID
Asunto:	Interponiendo Recurso de Reposición contra el Auto No. 391 del 23.MAR/2023

El suscrito apoderado judicial de la parte ejecutada en el proceso referido en el epígrafe, respetuosamente se dirige a Su Señoría con la finalidad de interponer recurso de Reposición contra el Auto No. 391 proferido el 23.MAR/2023.

El recurso es procedente, por cuanto se cumplen con los requisitos de *legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación*, partiendo desde lo que se ordena en el Art. 318 CGP.

El núcleo de la sustentación se radica en la falsa motivación en que incurre la providencia impugnada, pues me asigna la autoría del memorial en el que se solicita oficiar al ente territorial Municipio de Cartago -Secretaría de Hacienda-, lo cual no es cierto, pues quien lo radicó ante el Despacho, fue el apoderado judicial de la parte ejecutante. Adicionalmente, en ese memorial, repito, radicado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no se peticiona suspensión alguna.

Sobre la base de ese falso argumento, el juez recurrido emite el siguiente juicio de valor descalificatorio del suscrito apoderado:

“Sobre tal señalamiento, sin tardanza dirá este despacho que llama la atención poderosamente la forma incongruente y hasta conveniente de como el apoderado de la parte ejecutada fiscal y civilmente, al interior de este proceso emite conceptos dispares y heterogéneos sobre el mismo asunto, ello con el único fin de torpedear la posible subasta pública a la que se ve enfrentado el inmueble de su prohijada, ya sea al interior del presente proceso, o bien en el proceso administrativo. El motivo del anterior señalamiento radica en que en escritos anteriores arrimados por el mismo vocero judicial a este proceso, mediante los cuales promovió un incidente de nulidad, o bien fustiga la decisión adoptada por el despacho mediante su auto 225 de Febrero 22 de 2023 (señalamiento de fecha y hora para diligencia de remate) lo alegado por este es que en atención a la acumulación de embargos materializada en el sub lite; existe una imposibilidad legal tanto en el

proceso de jurisdicción voluntaria ^[1] como en el ejecutivo con garantía real para procurar la venta mediante remate en subasta pública del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-28100. Pero ahora frente a la posibilidad que dicha diligencia de remate sea programada dentro del proceso de cobro por impuestos **cambia radicalmente su argumento y afirma que es este Juzgado en aplicación de lo estipulado por el Art. 365 del CGP, el único ente competente para procurar y realizar la puja electrónica respecto del inmueble en mientes**".

No sobra comentar, que esa conducta o estrategia procesal del juez de la causa, de tergiversar la realidad de las actuaciones (sea que las realice el suscrito o se las endilgue), se ha venido reiterando en el tiempo: por ejemplo, en reciente actuación, frente al argumento esgrimido por el suscrito de que en el proceso no se había presentado la concurrencia de embargos de distintas especialidades, lo que mantenía la autonomía de los procesos de cobro, uno en el escenario judicial civil y otro en el administrativo coactivo, el indicado operador judicial sostuvo que lo argumentado por esta parte, era que el proceso civil no podía continuar, por haberse presentado la mencionada concurrencia de embargos: es decir, tergiversó mis argumentos y los puso "patas arriba".

Este conjunto de actuaciones del juez, incluida la que ahora se impugna (fundada en el argumento de la falsa motivación), permite concluir que el juez recurrido ha optado por vulnerar a mi defendido sus derechos a que este operador trate con criterio de igualdad a las partes procesales (Art. 4º CGP), se ajuste a la legalidad en sus decisiones (Art. 7º ibidem), observe las normas procesales (Art. 13 ibidem) -entre las que se cuenta las referidas a que el juez no goza de la facultad de tergiversar los argumentos de las partes, ni endilgarle actuaciones que no han surtido- y respetarle su Derecho Fundamental al Debido Proceso (Art. 14 ibidem).

Adicionalmente, la reiterada descalificación gratuita esgrimida contra el suscrito apoderado judicial de la parte ejecutada, justificadamente lleva a pensar que dicha parte no cuenta con las suficientes garantías de imparcialidad y que el asunto debería ser trasladado a conocimiento de otro juzgado.

Por lo expresado, se peticiona que la providencia recurrida sea revocada, y en su lugar se resuelva con fundamento en la verdad o en la realidad de las cosas.

Como quiera que el Juzgado ha manifestado que no auspiciará ninguna comunicación con la autoridad administrativa financiera del municipio, este vilipendiado apoderado judicial informará sobre la adjudicación por remate del bien aprisionado en ese proceso, que se surta con fundamento en el proceso administrativo de cobro coactivo.

Atentamente,

ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA
C.C. No. 16.207.810 Cartago (V)
T.P. No. 98.724 del C. S. de la J.

[1] No se ha podido establecer a cuál proceso de jurisdicción voluntaria se refiere.

Este mismo documento se adjunta a esta comunicación en PDF.

Señor(a) Doctor(a):
JUEZ(A) PRIMERO(A) CIVIL DEL CIRCUITO -Cartago (V)-
E. S. D.

Radicado:	2018 00013
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BLANCA NUBIA QUINTERO LÓPEZ
Demandado:	MARIA MANUELA RESTREPO CADAVID
Asunto:	Interponiendo Recurso de Reposición contra el Auto No. 391 del 23.MAR/2023

El suscrito apoderado judicial de la parte ejecutada en el proceso referido en el epígrafe, respetuosamente se dirige a Su Señoría con la finalidad de interponer recurso de Reposición contra el Auto No. 391 proferido el 23.MAR/2023.

El recurso es procedente, por cuanto se cumplen con los requisitos de *legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación*, partiendo desde lo que se ordena en el Art. 318 CGP.

El núcleo de la sustentación se radica en la falsa motivación en que incurre la providencia impugnada, pues me asigna la autoría del memorial en el que se solicita oficiar al ente territorial Municipio de Cartago -Secretaría de Hacienda-, lo cual no es cierto, pues quien lo radicó ante el Despacho, fue el apoderado judicial de la parte ejecutante. Adicionalmente, en ese memorial, repito, radicado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no se peticiona suspensión alguna.

Sobre la base de ese falso argumento, el juez recurrido emite el siguiente juicio de valor descalificatorio del suscrito apoderado:

“Sobre tal señalamiento, sin tardanza dirá este despacho que **llama la atención poderosamente la forma incongruente y hasta conveniente de como el apoderado de la parte ejecutada fiscal y civilmente, al interior de este proceso emite conceptos dispares y heterogéneos sobre el mismo asunto**, ello con el único fin de torpedear la posible subasta pública a la que se ve enfrentado el inmueble de su prohijada, ya sea al interior del presente proceso, o bien en el proceso administrativo. El motivo del anterior señalamiento radica en que en escritos anteriores arrimados por el mismo vocero judicial a este proceso, mediante los cuales promovió un incidente de nulidad, o bien fustiga la decisión adoptada por el despacho mediante su auto 225 de Febrero 22 de 2023 (señalamiento de fecha y hora para diligencia de remate) lo alegado por este es que en atención a la acumulación de embargos materializada en el sub lite; existe una imposibilidad legal tanto en el **proceso de jurisdicción voluntaria**¹ como en el ejecutivo con garantía real para

¹ No se ha podido establecer a cual proceso de jurisdicción voluntaria se refiere.

procurar la venta mediante remate en subasta pública del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-28100. Pero ahora frente a la posibilidad que dicha diligencia de remate sea programada dentro del proceso de cobro por impuestos **cambia radicalmente su argumento y afirma que es este Juzgado en aplicación de lo estipulado por el Art. 365 del CGP, el único ente competente para procurar y realizar la puja electrónica respecto del inmueble en mientes”.**

No sobra comentar, que esa conducta o estrategia procesal del juez de la causa, de tergiversar la realidad de las actuaciones (sea que las realice el suscrito o se las endilgue), se ha venido reiterando en el tiempo: por ejemplo, en reciente actuación, frente al argumento esgrimido por el suscrito de que en el proceso no se había presentado la concurrencia de embargos de distintas especialidades, lo que mantenía la autonomía de los procesos de cobro, uno en el escenario judicial civil y otro en el administrativo coactivo, el indicado operador judicial sostuvo que lo argumentado por esta parte, era que el proceso civil no podía continuar, por haberse presentado la mencionada concurrencia de embargos: es decir, tergiversó mis argumentos y los puso “patas arriba”.

Este conjunto de actuaciones del juez, incluida la que ahora se impugna (fundada en el argumento de la falsa motivación), permite concluir que el juez recurrido ha optado por vulnerar a mi defendido sus derechos a que este operador trate con criterio de igualdad a las partes procesales (Art. 4° CGP), se ajuste a la legalidad en sus decisiones (Art. 7° ibidem), observe las normas procesales (Art. 13 ibidem) -entre las que se cuenta las referidas a que el juez no goza de la facultad de tergiversar los argumentos de las partes, ni endilgarle actuaciones que no han surtido- y respetarle su Derecho Fundamental al Debido Proceso (Art. 14 ibidem).

Adicionalmente, la reiterada descalificación gratuita esgrimida contra el suscrito apoderado judicial de la parte ejecutada, justificadamente lleva a pensar que dicha parte no cuenta con las suficientes garantías de imparcialidad y que el asunto debería ser trasladado a conocimiento de otro juzgado.

Por lo expresado, se peticiona que la providencia recurrida sea revocada, y en su lugar se resuelva con fundamento en la verdad o en la realidad de las cosas.

Como quiera que el Juzgado ha manifestado que no auspiciará ninguna comunicación con la autoridad administrativa financiera del municipio, este vilipendiado apoderado judicial informará sobre la adjudicación por remate del bien aprisionado en este proceso, que se surta con fundamento en el proceso administrativo de cobro coactivo.

Atentamente,

ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA
C.C. No. 16.207.810 Cartago (V)
T.P. No. 98.724 del C. S. de la J.